



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **CI/GAM/D/668/2018**, contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**:

<p>Resolución del expediente número CI/GAM/D/668/2018</p>	<p>Eliminado de la página 1: <i>Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes</i></p> <p>Eliminado de la página 5: <i>Nota 2. Número de Registro Federal de Contribuyentes</i></p> <p>Eliminado de la página 10: <i>Nota 3. Número de Registro Federal de Contribuyentes</i></p> <p>Eliminado de la página 28: <i>Nota 4. Nombre de particular</i></p> <p>Eliminado de la página 29: <i>Nota 5. Correo electrónico de particular</i> <i>Nota 6. Correo electrónico de particular</i></p> <p>Eliminado de la página 30: <i>Nota 7. Correo electrónico de particular</i></p> <p>Eliminado de la página 32: <i>Nota 8. Correo electrónico de particular</i></p> <p>Eliminado de la página 51: <i>Nota 9. Edad.</i> <i>Nota 10: Domicilio</i></p> <p>Eliminado de la página 52: <i>Nota 11. Nacionalidad</i> <i>Nota 12. Número de Registro Federal de Contribuyentes</i></p>
--	--





La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6, fracciones, XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/03-02/22: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de **Gustavo A. Madero** de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia artículo 121 fracción XXXIX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: Número de Registro Federal de Contribuyentes, Nombre de particular, Correo electrónico de particular, Edad, Domicilio y Nacionalidad.

Es importante señalar que el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/3aExt-2022.pdf>





EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

-----RESOLUCIÓN-----

En la Ciudad de México, a **treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno**, la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Gustavo A. Madero, Violeta Ivette Aguilar Fregoso, quien actúa en su función de Autoridad Resolutora, determina lo siguiente: -----

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas al ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, con R.F.C. [REDACTED] en su carácter de **SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, del Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero, conforme a los siguientes:

----- ANTECEDENTES -----

1. El **dos de marzo del dos mil dieciocho**, se recibió en el Órgano de Control Interno en la Alcaldía Gustavo A. Madero, el oficio SCG/DGAJR/DRS/0825/2018, del veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual remitió el oficio INFODF/DAJ/SCR/137/2018, del tres de febrero del dos mil dieciocho, signado por la Encargada del despacho de la Dirección De Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia certificada del expediente RR.SIP.1493/2017, (visible a fojas 1 al 46 de autos).
2. El **dos de marzo del dos mil dieciocho**, la Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Gustavo A.



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Madero, emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignándole el número de expediente **CIVCA/D/LL/0012/2018**, que se registró en el Libro de Gobierno; en el que se realizaron diversas diligencias y actuaciones; agregándose la documentación generada por tales motivos, visible de foja **47** de autos. - - - -

- 3.- El dieciséis de octubre del dos mil veinte**, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero dictó **Acuerdo de Existencia y Calificación de Presunta Falta Administrativa**, en el que se determinó que derivado del análisis realizado a las constancias y actuaciones que integran el expediente de mérito, la presunta falta administrativa que se le atribuye al ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, adscrito al Órgano Político Administrativo de Gustavo A. Madero, se califica como **NO GRAVE**, por las razones expuestas. (Visible a fojas **110** a la **123** de autos). - - - - -
- 4.- El seis de noviembre del dos mil veinte**, mediante el oficio número SCG/OICGAM/JUDI/957/2020, se remitió a la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** por las Faltas Administrativas **no Graves** presuntamente cometidas por el servidor público **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, recibido en esa Jefatura en la misma fecha. (Visible a fojas **126** a la **142** de autos).
- 5.- El nueve de noviembre del dos mil veinte**, la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, emitió **Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** por las Faltas Administrativas **no Graves** cometidas por el servidor público **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, en el que se ordenó emplazar a la servidora pública



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

involucrada a efecto de que compareciera ante esa Jefatura al desahogo de la Audiencia Inicial correspondiente. (Visible a fojas 144 a la 154 de autos).

8.- El **catorce de enero y tres de marzo del dos mil veinte**, mediante los oficios números SCG/OICGAM/JUDS/0690/2020 y SCG/OICGAM/JUDS/009/2021, la titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, emplazó al servidor público involucrado a efecto de que compareciera ante esa Jefatura al desahogo de la Audiencia Inicial correspondiente, en el que se le informó que podría manifestar lo que a su derecho conviniera y presentar las pruebas que considerara pertinentes. (Visible a foja **165** de autos). - - - - -

9.- El **tres de marzo del dos mil veintiuno**, mediante el oficio número SCG/OICGAM/JUDS/0010/2021, se solicitó la comparecencia del titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, a efecto de que compareciera en la Audiencia Inicial y manifestara por escrito o verbalmente lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes. (Visible a foja **165** de autos). - - - - -

10.- El **tres de marzo del dos mil veintiuno**, mediante el oficio número SCG/OICGAM/JUDS/0011/2021, se solicitó la comparecencia de la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Rendición de Cuentas, a efecto de que compareciera en la Audiencia Inicial y manifestara por escrito o verbalmente lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes. (Visible a foja **164** de autos). - - - - -



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

10.- El veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, en la cual el ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, y la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Rendición de Cuentas, manifestaron lo que a su derecho convino; asimismo, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes. (Visible a fojas de la **167** a la **171** de autos). - - - - -

11.- El cinco de abril del dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación **declaró abierta la etapa de alegatos**, mismos que fueron ingresados por escrito en fecha veinte y veintidós de abril del mismo año, por el Jefe de Unidad Departamental de Substanciación y la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Rendición de Cuentas. (Visible a foja **177**, **191** a la **194** de autos). - - - - -

12.- El veintisiete de abril del dos mil veintiuno, esta Autoridad emitió Acuerdo de Cierre de Instrucción, en donde se ordenó se emitiera la Resolución correspondiente. (visible a foja **197** de autos). - - - - -

Toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -



200



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

I. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA.

Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su función de Autoridad Resolutora, es competente para resolver procedimientos de responsabilidad administrativa sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo de Gustavo A. Madero que pudieran afectar la transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 Fracción II, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 136 fracciones IX y XII, 264 fracción V, 271 fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y, 1, 2, 3 fracción IV, 9, 10, 49, 111, 202, 205, 207, 208 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. - - - - -

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero determinar con exactitud en el presente asunto si el ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, con R.F.C. [REDACTED] en su carácter de **SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero**, incumplió con las obligaciones como servidora pública en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y, si la conducta desplegada por el mismo resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan a esta Autoridad



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Resolutoria, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación, debiendo acreditarse para tal efecto dos supuestos:

1. Su calidad de servidora pública, en la época en que sucedieron los hechos, y
2. Que los hechos cometidos, constituyan una trasgresión a las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sentado lo anterior, por cuanto al primero de los supuestos mencionados, consistente en la calidad de servidor público del incoado, ésta quedó debidamente acreditada con las siguientes pruebas:

a) Documental pública, consistente en copia certificada del NOMBRAMIENTO a nombre del ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES, SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero**, al momento de los hechos, de fecha primero de octubre del dos mil quince, signado por el ingeniero Víctor Hugo Lobo Román, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, visible a foja **97** de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente que el ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, fue nombrado **SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del**



201



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero, el primero de octubre del dos mil quince. - - - - -

b) Documental pública, consistente en la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 055/1418/00063, descripción de movimiento **BAJA POR RENUNCIA**, código de movimiento 201, plaza 10059202, Unidad Administrativa Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero, nombre del empleado **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, Código Puesto CF01092, Universo M, nivel 295, denominación del puesto Subdirector de Área "A", con vigencia del **16/07/2018**, signado por el Licenciado Miguel Ángel García Silva, Director General de Administración, visible a foja **101** de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le atribuye, se desprende fehacientemente que el ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, se desempeñó como Subdirector de Área "A", hasta el día **dieciséis de julio del dos mil dieciocho**.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, a partir del día **primero de octubre de dos mil quince al quince de julio del dos mil dieciocho**, fue servidor público en el **Órgano Político-Administrativo de Gustavo A. Madero**, con el cargo de **SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA**.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN GUSTAVO A. MADERO



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a la disposición contenida en ese precepto legal, que dice:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía; quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN GUSTAVO A. MADERO

202



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 70

De las responsabilidades administrativas

1. ... Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las Alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.

***El resaltado es nuestro.**



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, consistente en que el ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por la precitada, así como por las demás partes:

FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

A continuación, se procede a narrar los hechos atribuidos al ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, con R.F.C. [REDACTED] en su carácter de **SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, del Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero, mismos que se establecieron en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía **Gustavo A. Madero**, en el cual se determinó lo siguiente:

“Ahora bien, es de precisarse que corresponde a este Órgano Interno de Control determinar con exactitud en el presente asunto la existencia de Faltas administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así



203



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

como la presunta responsabilidad del C. **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su desempeño como **Subdirector de la Oficina de Información Pública** adscrito a la Alcaldía en Gustavo A. Madero.

Luego entonces, es de precisar que el párrafo primero del artículo 21; la fracción XII del artículo 24; el artículo 92 y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen:

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XII: Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto y apoyarlo en el desempeño (sic) de sus funciones;

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 257. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Bajo esa premisa, tenemos que el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES** a partir del uno de octubre de dos mil quince, al



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

quince de julio de dos mil dieciocho, se desempeñaba como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, adscrito a la Alcaldía en Gustavo A. Madero, al tenor de ese empleo, cargo o comisión, contaba con diversas atribuciones que se encuentran dispersas en los ordenamientos que integran nuestro sistema jurídico, una de ellas, es dar estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto. Siendo el caso que el servidor público **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su carácter de **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, de la Alcaldía Gustavo A. Madero, omitió dar cumplimiento a la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, (en lo sucesivo "El Instituto"), dictada dentro del recurso de revisión identificado como RR.SIP.1493/2017; por tal motivo, con fundamento en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se le otorga a la Alcaldía un plazo que



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

no exceda de **cinco días hábiles** para su cumplimiento, mismo que fue notificado al licenciado Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que **el periodo para dar cumplimiento transcurrió del veintidós al veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**; sin embargo, obra acuerdo del ocho de febrero del dos mil dieciocho, firmado por la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la que hace constar que persiste el incumplimiento y es por ello que se da vista a este Órgano Interno de Control.

De lo que anterior, se desprende, la existencia de un acto que la ley señala como falta administrativa, así como la presunta responsabilidad del ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES** y la cual consiste en *“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave”*, en su hipótesis de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de



205



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

cualquier disposición jurídica relacionada con la función pública, contemplada en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que estatuye: *“Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento...”*. Con relación al Objetivo 2 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo vigente en la época de los hechos, específicamente en el puesto de Subdirección de la Oficina de Información Pública, que a continuación se transcribe: *“...Objetivo 2: Dar respuesta oportuna a las resoluciones de recursos de revisión que emita la autoridad en la materia, conforme al tiempo establecido en la normatividad...”*. Lo anterior es así toda vez que el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, entonces Subdirector de la Oficina de Información Pública de la Alcaldía en Gustavo A. Madero, no dio cumplimiento a la resolución emitida por “El Instituto” y que ya ha quedado señalada en líneas anteriores.

Luego entonces, el C. **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Administrativo en Gustavo A. Madero, se encontraba obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o constituya una falta administrativa grave y en virtud de que el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día seis de mayo del dos mil dieciséis, establece:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político



206



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Resulta evidente que la norma de referencia, se encuentra relacionada con la función pública, que deben aplicar los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, a fin de transparentar su actuar y rendir cuentas a la ciudadanía, por lo que el C. **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su carácter de **Subdirector de la Oficina de Información Pública** adscrito a la Alcaldía en Gustavo A. Madero, estaba obligado a dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal dentro del tiempo contemplado para ello, y en virtud de que se trataba de una conducta de hacer, al no materializarla se traduce en una omisión de actuar, por lo tanto, en las circunstancias que han quedado precisadas, no se abstuvo de cualquier omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con la función pública, como lo es, la Ley de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN GUSTAVO A. MADERO



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México."

AUDIENCIA INICIAL

En este tenor, con fecha **veintitrés de marzo del dos mil veintiuno**, se llevó a cabo el desahogo de la **AUDIENCIA INICIAL** en cumplimiento a la fracción VI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mediante la cual la Licenciada **Abigail Lizbeth Reyes Salas**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, señaló:

"LAS MANIFESTACIONES DE HECHO Y DE DERECHO, ASÍ COMO LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE ACTÚA SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE NOTIFICADO A ESA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA MEDIANTE EL OFICIO SCG/OICGAM/JUDI/957/2020, QUE SE ENCUENTRA GLOSADO A AUTOS, SIENDO TODAS LAS MANIFESTACIONES QUE DESEO EXPRESAR".



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN GUSTAVO A. MADERO

207



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Manifestaciones que ya fueron señaladas en el apartado “FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS”.

Asimismo, la ciudadana Yessica Paloma Báez Benítez, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ingreso oficio número MX09.INFODF.6DAJ.2.1/060/2021, del nueve de marzo del dos mil veintiuno, mediante el cual señaló:

“AL RESPECTO, POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL OFICIO INFODF/DAJ./SCR/137/2018, ASÍ COMO LAS ACTUACIONES EN LAS CUALES ESTA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERVIENE CON MOTIVO DEL EXPEDIENTE RR.SIP.1493/2017, ASÍ COMO LAS CERTIFICACIONES EMITIDAS POR ESTA DIRECCIÓN, SIENDO QUE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS CONSTITUYEN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE LA SUSCRITA EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE A SU DISPOSICIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO. DERIVADO DE LO ANTERIOR, SOLICITO A ESA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN ADSCRITA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, LLEVE A CABO LAS ACTUACIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS, PARA QUE EN CASO DE SER PROCEDENTE, SEAN SANCIONADOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS...”

Página 19 de 57



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Por otro lado, en la **AUDIENCIA INICIAL de veintitrés de marzo del dos mil veintiuno**, de conformidad con la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hizo constar la **NO** comparecencia del ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**

PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

Asimismo, en la Audiencia Inicial de fecha veintiséis de agosto del año en curso, en el apartado denominado **"ETAPA PROBATORIA"**, la **Jefa de Unidad Departamental de Investigación**, refirió que:

"LAS PRUEBAS FUERON OFRECIDAS EN EL YA MENCIONADO INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR"

Derivado de lo anterior, esta Autoridad se pronunciará con relación a las pruebas presentadas, mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de octubre del dos mil veinte, mismas que fueron admitidas por la Autoridad Substanciadora, y **que por ser documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las cuales se describen a continuación:**

1. Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del nombramiento, del uno de octubre de dos mil quince, expedido por Víctor Hugo Lobo Román, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, a favor del C. **HÉCTOR MANUEL RAZO**



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

REYES, como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, (visible a fojas **98** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 39 fracción LXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el Ing. Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, designó al C. **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, como **Subdirector de la Oficina de Información Pública** del Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero, a partir del **uno de octubre de dos mil quince**.

2. Documental pública.- Consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), con vigencia de la día dieciséis de julio de dos mil dieciocho, a nombre del C. **RAZO REYES HÉCTOR MANUEL**, con el puesto de **SUBDIRECTOR DE ÁREA "A"**, expedido por el Director General de Administración, Miguel Ángel García Silva y la Directora de Recursos Humanos, Adriana Sigles Fuentes, ambos, servidores públicos de la Alcaldía en Gustavo A. Madero, visible a foja **102** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio 055/1418/00063, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero, en la plaza 10059202, correspondiente al número de empleado 722709, a nombre del empleado **RAZO REYES HÉCTOR MANUEL**, bajo el Tipo de Nómina: 1; Código de Puesto: CF01092; Nivel: 295; con



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

la denominación del puesto o grado: SUBDIRECTOR DE ÁREA "A", con vigencia del dieciséis de julio de dos mil dieciocho; procesado en: Quincena 14/2018.

3. Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del oficio INFODF/DAJ/SCJ/137/2018, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como copia certificada del expediente RR.SIP.1493/2017, en la que se refiere, en síntesis, que resulta procedente **dar vista**, a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda, en virtud de que en el presente caso la Delegación Gustavo A. Madero persiste en el incumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de ese Órgano Autónomo. Las cuales se encuentran glosadas a fojas **003 a 46** del presente expediente, las cuales hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, otorga a la Alcaldía un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** para dar cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de ese Órgano Autónomo en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que fue notificado al licenciado Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que **el periodo para dar cumplimiento transcurrió del veintidós al veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**; sin embargo, obra acuerdo del ocho de febrero del dos mil dieciocho, firmado por la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada del



209



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la que hace constar que persiste el incumplimiento y es por ello que se da vista a este Órgano Interno de Control.

4. Documental Pública.- Consistente en el oficio INFODF/DAJ/SCR/537/2018, del seis de agosto del dos mil dieciocho, signado por Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante el cual informa que persiste el incumplimiento de la orden emitida por el Pleno del Instituto dentro del recurso de revisión RR.SIP.1493/2017. Documento que se encuentra glosado a foja 54 del presente expediente, el cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende el pronunciamiento de la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, quien manifiesta que persiste el incumplimiento de la orden emitida por el Pleno del Instituto dentro del recurso de revisión RR.SIP.1493/2017.

5.- Documental Pública.- Consistente en el oficio AGAM/DETAIPD/210/2019, de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, signado por el Lic. Andrés Sánchez Osorio, Director Ejecutivo de Transparencia, Acceso a la Información y Planeación del Desarrollo, quien señala que: *"...tras la búsqueda exhaustiva del expediente de recurso de revisión RR.SIP.1493/2017, promovido por Transparencia 0017, se cuenta con el último oficio DGAM/DEPEPP/217/2018 de fecha 30 de abril del 2018, suscrito por el Lic. Andrés Sánchez Osorio, Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Proyectos y Programas,*



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

mediante el cual se le remite al Director General de Administración en la Delegación Gustavo A. Madero, la resolución al recurso de revisión RR.SIP.1493/2017, interpuesto por Transparencia 0017, con la finalidad de que se diera cumplimiento al fallo definitivo ordenado por la INFO y se remitiera a la Dirección Ejecutiva una respuesta fundada y motivada en cuanto a lo dictado en el fallo definitivo en mención, Cabe mencionar que no se cuenta con información atendida por el área... (Sic). Documento que se encuentra glosado a foja 68 de autos y hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende la manifestación expresa de la Dirección Ejecutiva de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Planeación del Desarrollo de la Alcaldía en Gustavo A. Madero, que hasta el treinta de abril de dos mil dieciocho, es cuando se requirió a la Dirección General de Administración el cumplimiento del fallo ordenado el seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, (en lo sucesivo "El Instituto"), dictada dentro del recurso de revisión identificado como RR.SIP.1493/2017; ordenándose su cumplimiento mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se le otorga a la Alcaldía un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** para su cumplimiento, mismo que fue notificado al licenciado Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que el **periodo para dar cumplimiento transcurrió del veintidós al veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**; sin embargo, obra acuerdo del ocho de febrero del dos mil dieciocho, firmado por la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la que hace constar que persiste el incumplimiento y es por ello que



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

se da vista a este Órgano Interno de Control. Por lo que al solicitar la información hasta el treinta de abril del dos mil dieciocho, es evidente que la Alcaldía, no cumplió con lo ordenado por el Instituto.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para acreditar que el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, fue servidor público de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, ostentando el cargo de **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, del **uno de octubre de dos mil quince al quince de julio del dos mil dieciocho**, como se advierte de la copia certificada del nombramiento, del uno de octubre de dos mil quince expedido por Víctor Hugo Lobo Roman, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, así como de la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), con vigencia del día dieciséis de julio de dos mil dieciocho, nombre del **C. RAZO REYES HÉCTOR MANUEL**, con el puesto de **SUBDIRECTOR DE ÁREA "A"**, expedido por el Director General de Administración, Miguel Ángel García Silva y la Directora de Recursos Humanos, Adriana Sigles Fuentes, ambos, servidores públicos de la Alcaldía en Gustavo A. Madero.

Así las cosas, mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, otorga a la Alcaldía Gustavo A. Madero, un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** para dar cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de ese Órgano Autónomo en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que fue notificado al licenciado Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, **periodo comprendido del veintidós al veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.**



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

No obstante lo anterior, mediante acuerdo del ocho de febrero del dos mil dieciocho, firmado por la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, hace constar que persiste el incumplimiento, teniendo como consecuencia, dar vista a este Órgano Interno de Control, en virtud de que en el presente caso la Delegación Gustavo A. Madero persistió en el incumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de ese Órgano Autónomo, incumplimiento que persistió.

Lo cual se ve corroborado con el oficio AGAM/DETAIPD/210/2019, de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, signado por el Lic. Andrés Sánchez Osorio, Director Ejecutivo de Transparencia, Acceso a la Información y Planeación del Desarrollo, quien señala que: "...tras la búsqueda exhaustiva del expediente de recurso de revisión RR.SIP.1493/2017, promovido por Transparencia 0017, se cuenta con el último oficio DGAM/DEPEPP/217/2018 de fecha 30 de abril del 2018, suscrito por el Lic. Andrés Sánchez Osorio, Director Ejecutivo de Planeación y Evaluación de Proyectos y Programas, mediante el cual se le remite al Director General de Administración en la Delegación Gustavo A. Madero, la resolución al recurso de revisión RR.SIP.1493/2017, interpuesto por Transparencia 0017, con la finalidad de que se diera cumplimiento al fallo definitivo ordenado por la INFO y se remitiere a la Dirección Ejecutiva una respuesta fundada y motivada en cuanto a lo dictado en el fallo definitivo en mención, Cabe mencionar que no se cuenta con información atendida por el área..." (Sic).

Por otro lado, la ciudadana Yessica Paloma Báez Benítez, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



211



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

México, ingreso oficio número MX09.INFODF.6DAJ.2.1/060/2021, del nueve de marzo del dos mil veintiuno, mediante el cual señaló:

“AL RESPECTO, POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL OFICIO INFODF/DAJ./SCR/137/2018, ASÍ COMO LAS ACTUACIONES EN LAS CUALES ESTA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERVINO CON MOTIVO DEL EXPEDIENTE RR.SIP.1493/2017, ASÍ COMO LAS CERTIFICACIONES EMITIDAS POR ESTA DIRECCIÓN, SIENDO QUE LAS CONSTANCIAS REMITIDAS CONSTITUYEN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE LA SUSCRITA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE A SU DISPOSICIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO. DERIVADO DE LO ANTERIOR, SOLICITO A ESA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN ADSCRITA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, LLEVE A CABO LAS ACTUACIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS, PARA QUE EN CASO DE SER PROCEDENTE, SEAN SANCIONADOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS...”.

Elementos probatorios que consistieron en lo siguiente:

1. Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de la Resolución de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, emitido en el expediente RR.SIP. 1493/2017, por los ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Presidente, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, todos Comisionados Ciudadanos, documento que se encuentra glosado a foja 68 de



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

autos y hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, con fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, los ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Presidente, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, todos Comisionados Ciudadanos, emitieron la Resoluciones determinaron "PRIMERO: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena emita una nueva, en la plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido".

2. Documental pública.- Consistente en la copia certificada del oficio INFODF/ST/1758/2017, emitido por el licenciado Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica, dirigido al Licenciado Víctor Hugo Lobo Román, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, por el cual le informa que en vía de notificación adjunta la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.1493/2017, interpuesto por [REDACTED] aprobada por el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Documento que se encuentra glosado a foja 68 de autos y hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el



212



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

licenciado Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica, notificó al Licenciado Víctor Hugo Lobo Román, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.1493/2017 para su cumplimiento.

3. Documental.- Consistente en la copia certificada de los correos electrónicos de fecha treinta y treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, remitente Jennifer Ivette Gaytán Martínez/INFODF, dirigido a [REDACTED] fojas 35 y 36. Documentación que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tienen la calidad de indicio y solo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad de investigación resulte fiable y coherente de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarde entre sí con algún otro elemento, de forma tal que genere convicción sobre la veracidad de los hechos que se denuncian, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 131 de la Ley en cita, por lo que deberá ser analizada de manera conjunta con los demás elementos de convicción que obren en autos, y del cual se advierte que, Jennifer Ivette Gaytan Martínez/INFODF, envió al correo electrónico [REDACTED] el oficio y Resolución del expediente 1493/2017.

4. Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del Acuerdo de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete, emitido por la licenciada Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de entonces Distrito Federal y su Cédula de Notificación. Fojas 37y 38 de autos y hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, la licenciada Leticia Mendoza



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Castañeda, Encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de entonces Distrito Federal, hace constar que, el término de cinco días concedidos a la autoridad recurrida, para proporcionar respuesta al recurrente en vía de cumplimiento a la resolución dictada por este Instituto, transcurrió del treinta y uno de octubre al siete de noviembre del dos mil diecisiete, toda vez que la notificación fue realizada el treinta de octubre del mismo año, por lo que, el termino concedido en la Resolución para el sujeto obligado informara al instituto respecto del cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno de ese Instituto, sin que la fecha de su emisión se hubiera recibido documento alguno al respecto, se acredita el incumplimiento al Resolutivo segundo de la resolución de mérito.

5. Documental.- Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, remitente Alejandra Sánchez Munivel /INFODF, dirigido a [REDACTED] Foja 39. Documentación que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tienen la calidad de indicio y solo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad de investigación resulte fiable y coherente de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarde entre sí con algún otro elemento, de forma tal que genere convicción sobre la veracidad de los hechos que se denuncian, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 131 de la Ley en cita, por lo que deberá ser analizada de manera conjunta con los demás elementos de convicción que obren en autos, y del cual se advierte que, Alejandra Sánchez Munivel/INFODF, envió al correo electrónico [REDACTED] el oficio y Resolución del expediente 1493/2017.

6. Documental pública.- Consistente en la copia certificada del oficio INFODF/DAJ/SCR/339/2017, del siete de noviembre del dos mil diecisiete, emitido por la Encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN GUSTAVO A. MADERO

213



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, dirigido al Licenciado Víctor Hugo Lobo Román, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero. Foja 41, documento que hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, la Encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal, le remitió al licenciado Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, copia simple del Acuerdo de fecha trece de noviembre del dos mil diecisiete, a efecto de que en el ámbito de su competencia ordenara el cumplimiento del fallo definitivo en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, notificado el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que **el periodo para dar cumplimiento transcurrió del veintidós al veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.**

7. Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del Acuerdo de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, emitido por la licenciada Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de entonces Distrito Federal y su Cédula de Notificación. Fojas de la 41a la 43, documento que se hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, la licenciada Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de entonces Distrito Federal, emitió Acuerdo de fecha ocho de febrero del dos mil



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

dieciocho, en el cual señaló que, de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la vista al superior jerárquico mediante el cual se le otorgó al sujeto obligado el término de cinco días hábiles concedidos, para dar cumplimiento total al fallo definitivo, transcurrió del veintitrés al veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, toda vez que la notificación fue realizada el veintidós de noviembre del mismo año. Al respecto, en su Acuerdo TERCERO, señaló que "... Toda vez que a la fecha este Instituto no ha recibido documental alguno por parte del sujeto obligado, dentro del plazo concedido para tal efecto, con lo que acredite el cumplimiento de la resolución de mérito, persiste el incumplimiento por parte de la autoridad recurrida a la resolución dictada por el Pleno de este Órgano Autónomo."

8. Documental. - Consistente en la copia certificada del correo electrónico de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete, remitente Alejandra Sánchez /INFODF, dirigido a [REDACTED] Foja 45, del cual se advierte que, Alejandra Sánchez Munivel/INFODF, envió al correo electrónico romjo_mary hotmail.com, el Acuerdo del ocho de febrero del dos mil dieciocho. -----

Probanzas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, que se tuvieron por ADMITIDAS mediante Acuerdo de fecha cinco de abril del dos mil veinte.

Elementos probatorios de los que se desprende el servidor público HÉCTOR MANUEL RAZO REYES, en su carácter de Subdirector de la Oficina de Información Pública, de la Alcaldía Gustavo A. Madero, omitió dar cumplimiento a la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, (en lo sucesivo "El Instituto"), dictada dentro del recurso de revisión identificado como RR.SIP.1493/2017; por



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

tal motivo, con fundamento en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se le otorga a la Alcaldía un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** para su cumplimiento, mismo que fue notificado al licenciado Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que **el periodo para dar cumplimiento transcurrió del veintidós al veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**; sin embargo, obra acuerdo del ocho de febrero del dos mil dieciocho, firmado por la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la que hace constar que persiste el incumplimiento y es por ello que se da vista a este Órgano Interno de Control.

No omito mencionar que, el ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, en la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno se hizo constar su **NO COMPARECENCIA**, por lo que, precluyó su derecho a ofrecer los elementos probatorios que considerara pertinentes.

ALEGATOS

Asimismo, mediante el oficio SCG/OICVC/JUDI/537/2021, de fecha veinte de abril del año en curso, en **VÍA DE ALEGATOS** la Licenciada **Abigail Lizbeth Reyes Salas, Jefa de Unidad Departamental de Investigación**, en esencia manifestó



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

los argumentos ya realizados mediante su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de coctubre del do smil veinte, sin que se adviertan hechos novedosos a lo ya narrado, por lo que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de inútiles repeticiones de conformidad con lo señalado por el artículo 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las



215



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, **ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones**, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. **En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 240/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por otro lado, la ciudadana **Yessica Paloma Báez Benítez**, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, exhibió el oficio número MX09.INFODF.6DAJ.2.1/113/2021, del veinte de abril del dos mil veintiuno, por el cual expreso los siguientes **ALEGATOS** en su favor:

“Al respecto, por medio del presente me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el oficio emitido por esta Dirección, que dio



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN GUSTAVO A. MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

origen al inicio del expediente, así como las actuaciones en las cuales esta Dirección de Asuntos Jurídicos intervino con motivo del expediente RR.SIP.1493/2017, así como las certificaciones emitidas por esta dirección, siendo que las constancias remitidas constituyen la totalidad de las pruebas documentales que la suscrita, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene a su disposición en el presente asunto.

Derivado de lo anterior, solicito a esa unidad departamental de substanciación adscrita al órgano interno de control en la alcaldía gustavo a. madero, lleve a cabo las actuaciones que considere necesarias, para que en caso de ser procedente, sean sancionados los servidores públicos...".

Documento que se encuentra glosado a foja 166 de autos y hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. De esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, la ciudadana **Yessica Paloma Báez Benítez**, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ratifico en todas y cada una de sus partes el oficio emitido por esta Dirección, que dio origen al inicio del expediente, así como las actuaciones en las cuales esta Dirección de Asuntos Jurídicos intervino con motivo del expediente RR.SIP.1493/2017.

Asimismo, es de recalcar que el ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, no presentó Alegato alguno en su favor, aún y cuando fue debidamente notificado mediante el oficio número SCG/OICGAM/JUDS/0072/2021 del seis de abril del

Página 37 de 57



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

dos mil veintiuno, como se advierte de la Constancia de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, misma que obra a foja 195 de autos del expediente de mérito, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS

Ahora bien, una vez que se analizaron los argumentos vertidos por el Jefe de Unidad de Investigación de este Órgano Interno de Control, así como por la defensa, y todos y cada una de los elementos probatorios, se determina la existencia de faltas administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como la responsabilidad del ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, en su desempeño como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, de la Alcaldía Gustavo A. Madero, por las siguientes razones:

Es de precisarse que corresponde a este Órgano Interno de Control determinar con exactitud en el presente asunto la existencia de Faltas administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como la presunta responsabilidad del ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su desempeño como **Subdirector de la Oficina de Información Pública** adscrito a la Alcaldía en Gustavo A. Madero.



217



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Al respecto, del acervo probatorio de las constancias que integran en expediente de mérito se advierte que el servidor público **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su desempeño como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, adscrito a la Alcaldía en Gustavo A. Madero, transgredió la hipótesis normativa establecida en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre del dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

En relación con el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada el seis de mayo del dos mil dieciséis, que estatuye:

“Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento...”.



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Asimismo, en relación al Objetivo 2 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo vigente en la época de los hechos, específicamente en el puesto de Subdirección de la Oficina de Información Pública, con fecha de publicación del nueve de octubre del dos mil quince, registro MA-41/170915-OPA-GAM-12/2012 que a continuación se transcribe:

"...Objetivo 2: Dar respuesta oportuna a las resoluciones de recursos de revisión que emita la autoridad en la materia, conforme al tiempo establecido en la normatividad..."

Lo anterior, toda vez que el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su desempeño como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, del **Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero**, se encontraba obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o constituya una falta administrativa grave, en este caso se encontraba obligado a abstenerse de un acto u omisión que implicara el incumplimiento a lo señalado en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, como Titular de la Unidad de Transparencia, se encontraba obligado a dar estricto cumplimiento a la Resolución emitida por el Instituto de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, lo cual no hizo.



218



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Bajo esa premisa, tenemos que el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES** a partir del uno de octubre de dos mil quince, al quince de julio de dos mil dieciocho, se desempeñaba como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, adscrito a la Alcaldía en Gustavo A. Madero, al tenor de ese empleo, cargo o comisión, contaba con diversas atribuciones que se encuentran dispersas en los ordenamientos que integran nuestro sistema jurídico, una de ellas, es dar estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto. Siendo el caso que el servidor público **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su carácter de **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, de la Alcaldía Gustavo A. Madero, omitió dar cumplimiento a la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dictada dentro del recurso de **revisión** identificado como RR.SIP.1493/2017.

Lo anterior es así, ya que la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se le otorga a la Alcaldía un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** para su cumplimiento, mismo que fue notificado al licenciado Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que **el periodo para dar cumplimiento transcurrió del veintidós al veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**; sin embargo, obra acuerdo del ocho de febrero del dos mil dieciocho, firmado por la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la que hace constar que persiste el incumplimiento y es por ello que se da vista a este Órgano Interno de Control.



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Por otro lado, se tiene que, el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su desempeño como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, del **Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero**, se encontraba obligado a observar lo previsto en el Objetivo 2 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo vigente en la época de los hechos, del puesto de Subdirección de la Oficina de Información Pública, es decir se encontraba obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o constituya una falta administrativa grave, en este caso se encontraba obligado abstenerse de omitir dar respuesta oportuna a las resoluciones de recursos de revisión que emita la autoridad en la materia, conforme al tiempo establecido en la normatividad, lo cual no hizo, toda vez que el Ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, quien a partir del uno de octubre de dos mil quince, al quince de julio de dos mil dieciocho, se desempeñaba como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, adscrito a la Alcaldía en Gustavo A. Madero, al tenor de ese empleo, cargo o comisión, contaba con diversas atribuciones que se encuentran dispersas en los ordenamientos que integran nuestro sistema jurídico, una de ellas, es dar respuesta oportuna a las resoluciones de recursos de revisión que emita la autoridad en la materia, conforme al tiempo establecido en la normatividad. Siendo el caso que el servidor público **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, omitió dar cumplimiento a la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, (en lo sucesivo "El Instituto"), dictada dentro del recurso de revisión identificado como RR.SIP.1493/2017.

Lo anterior es así, ya que la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la



219



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se le otorga a la Alcaldía un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** para su cumplimiento, mismo que fue notificado al licenciado Víctor Hugo Lobo Román, entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que **el periodo para dar cumplimiento transcurrió del veintidós al veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**; sin embargo, obra acuerdo del ocho de febrero del dos mil dieciocho, firmado por la C. Alejandra Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la que hace constar que persiste el incumplimiento y es por ello que se da vista a este Órgano Interno de Control.

Es de precisar que el párrafo primero del artículo 21; la fracción XII del artículo 24; el artículo 92 y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen:

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XII. Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto y apoyarlo en el desempeños (sic) de sus funciones;

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 257. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

De lo que anterior, se desprende, la existencia de un acto que la ley señala como falta administrativa, así como la presunta responsabilidad del ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES** y la cual consiste en *“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave”*, en su hipótesis de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con la función pública, contemplada en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en correlación con



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN GUSTAVO A. MADERO

220



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Lo anterior es así toda vez que el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, entonces Subdirector de la Oficina de Información Pública de la Alcaldía en Gustavo A. Madero, no dio cumplimiento a la resolución emitida por "El Instituto" y que ya ha quedado señalada en líneas anteriores.

Luego entonces, el C. **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero, se encontraba obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o constituya una falta administrativa grave y en virtud de que el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día seis de mayo del dos mil dieciséis, establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Página 45 de 57



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN GUSTAVO A. MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Resulta evidente que la norma de referencia, se encuentra relacionada con la función pública, que deben aplicar los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, a fin de transparentar su actuar y rendir cuentas a la ciudadanía, por lo que el C. **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, en su carácter de **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, adscrito a la Alcaldía en Gustavo A. Madero, estaba obligado a dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal dentro del tiempo contemplado para ello, y en virtud de que se trataba de una conducta de hacer, al no materializarla se traduce en una omisión de actuar, por lo tanto, en las circunstancias que han quedado precisadas, no se abstuvo de cualquier omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con la función pública, como lo es, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD PLENA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

De todo lo anteriormente expuesto, se acredita **la existencia de un acto que la ley señala como falta administrativa**, así como la responsabilidad del ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES** y la cual consiste en *“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave”*, en su hipótesis de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, contemplada en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en relación con el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN GUSTAVO A. MADERO

221



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que estatuye Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que estatuye: *"Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento..."*. Así, como en relación al Objetivo 2 del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo vigente en la época de los hechos, específicamente en el puesto de Subdirección de la Oficina de Información Pública, que a continuación se transcribe: *"...Objetivo 2: Dar respuesta oportuna a las resoluciones de recursos de revisión que emita la autoridad en la materia, conforme al tiempo establecido en la normatividad..."*; por lo que **se determina la existencia de hechos que la Ley señala como falta administrativa, no grave**, en términos del artículo 49 de la Ley de la materia, creando convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, el del ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, y **al no haber desvirtuado la imputación realizadas en su contra, se acredita su plena responsabilidad en el presente asunto por las razones ya apuntadas con anterioridad.**

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos por este Órgano de Control Interno, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los

Página 47 de 57



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, se apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos entre sí y acreditando conforme a derecho que el ciudadano **HÉCTOR MANUEL RAZO REYES**, con el cargo referido, violentó con su conducta, lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

“Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y



227



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que al momento de los hechos ocupaba el cargo de Subdirector de la Oficina de Información Pública de la entonces Delegación **Gustavo A. Madero**, como se acredita con la copia certificada del NOMBRAMIENTO a nombre del ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES, SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero**, al momento de los hechos, de fecha primero de octubre del dos mil quince, signado por el ingeniero Víctor Hugo Lobo Román, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, visible a foja **97** de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos tratándose de documentos públicos. De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente que el ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, fue nombrado **SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero, el primero de octubre del dos mil quince. - - - - -**



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que se consultó la página <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/> en el rubro de Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, a efecto de corroborar si el ciudadano Héctor Manuel Razo Reyes, contaba con antecedente de sanción, encontrándose que el ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, cuenta con los siguientes antecedentes de sanción:

Nº	NOMBRE Y RFC	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	IMPUGNACIONES
2	HÉCTOR MANUEL RAZO REYES	SUSPENSIÓN.- 15 DÍAS; CI/VCA/D/0298/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 10-09-2018	SIN REGISTRO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
		SUSPENSIÓN.- 15 DÍAS; CI/VCA/D/0164/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 19-09-2018	SIN REGISTRO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
		SUSPENSIÓN.- 15 DÍAS; CI/VCA/D/0288/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 21-09-2018	SIN REGISTRO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
		SUSPENSIÓN.- 15 DÍAS; CI/VCA/D/0163/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 13-09-2018	SIN REGISTRO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
		SUSPENSIÓN.- 15 DÍAS; CI/VCA/D/392/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 15-11-2018	SIN REGISTRO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
		SUSPENSIÓN.- 20 DÍAS; CI/VCA/D/LL/0085/2018 FECHA DE RESOLUCIÓN: 12-07-2019	EN TÉRMINO PARA SER IMPUGNADO



213



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

		FECHA DE NOTIFICACIÓN:12-08-2019	
		SUSPENSIÓN.- 20 DÍAS; CI/VCA/D/LL/0097/2018 FECHA DE RESOLUCIÓN: 24-09-2019 FECHA DE NOTIFICACIÓN:03-10-2019	Revocación EXP. OIC/AVC/RR/003/2019 SE ADMITE A TRÁMITE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SIN EMBARGO NO FUE SOLICITADA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

En cuanto a las **condiciones** del ciudadano **Héctor Manuel Razo Reyes**, en razón de haberse desempeñado como **Subdirector de la Oficina de Información Pública**, adscrito a la entonces Delegación **Gustavo A. Madero**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que, en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.-----

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este tenía un grado alto cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa, por otro lado, se advierte que cuenta con [REDACTED] años de edad, con domicilio particular en [REDACTED]

[REDACTED] Ciudad de México,



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

nacionalidad [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] lo anterior como se advierte de diversas constancias que integran el expediente, por lo que se concluye que tenía experiencia suficiente en la Administración Pública, por ende conocía las obligaciones inherentes al desempeño del servicio que le fue encomendado, estando obligado a ajustar su actuar con lo que establece el artículo 49 en su fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

En cuanto a las **condiciones** del ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, en razón de haberse desempeñado como como **SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que, en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.-----

Por lo que se concluye que tenía experiencia suficiente y conocía las obligaciones inherentes al desempeño del servicio que le fue encomendado, estando obligada a ajustar su actuar con lo que establece el artículo 49 en su fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por la que se le sometió a procedimiento administrativo,



224



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía asignado, sin que existiera alguna causa exterior que justificara su actuación en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son:

***“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”*

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, los mismos resultan irrelevantes para la individualización de la sanción, por lo que se deduce que incurrió en contravención al artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su carácter de **SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del Órgano Político Administrativo en Gustavo A. Madero**, derivado de las conductas que se le reprochan, mismas que han quedado precisadas en el cuerpo de la presente Resolución.-----



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, cabe señalar que como ya se ha hecho referencia, el ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, si cuenta con registro de sanción, lo que opera como un factor positivo a su favor.-----

Ahora bien, considerando que las sanciones administrativas que se imponen a los servidores públicos tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendentes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la presente sanción deberá ajustarse a los principios señalados en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Esta Autoridad Resolutora una vez que consideró todos y cada uno de los elementos antes referidos determina que es procedente imponer al ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones como servidora pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. - -

Es por todos los elementos y consideraciones que anteceden, y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley de la Materia, que resulta procedente imponer

225



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

al ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, la sanción administrativa señalada en el párrafo que antecede. -----

En estas circunstancias, se estima que las sanciones impuestas deben ser ejecutadas de conformidad con lo que señala el numeral 75, 76 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- La titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en su función de Autoridad Resolutora, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo.-----

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, al ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba con el carácter anotado al proemio, tenía el carácter de servidora pública, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando II de la presente resolución. -----

TERCERO.- Se determina que el ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, es responsable administrativamente, por la obligación contenida en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en el Considerando III, de la presente resolución. -----



EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

CUARTO.- Se determina, en términos de lo expuesto en el Considerandos **III** y **IV**, de la presente Resolución, imponer al ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, como sanción administrativa, la consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

QUINTO.- Cítese a las partes para oír la presente Resolución y notifíquese personalmente al ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, la emisión de la presente Resolución.-----

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución en firma autógrafa al Alcalde de Venustiano Carranza, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos de la ejecución, de conformidad con la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.-----

SÉPTIMO.- Remítase la presente resolución en firma autógrafa a la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.-----

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al ciudadano **HECTOR MANUEL RAZO REYES**, que en contra de esta resolución podrá interponer el Recurso de Revocación ante la Autoridad que emitió la Resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, o en su caso, podrá interponer el Juicio de

226



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN GUSTAVO A. MADERO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: CI/GAM/D/668/2018

Nulidad en el mismo término, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos del artículo 210 de la Ley de la materia.-----

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, VIOLETA IVETTE AGUILAR FREGOSO, TITULAR DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE GUSTAVO A. MADERO, QUIEN ACTÚA EN SU FUNCIÓN DE AUTORIDAD RESOLUTORA.-----

Stamp: INTERNIA, Gustavo A. Madero, 6 de Mayo, 2018, SALUD, FRENTE



INTERNA
GOBIERNO Y OMBUDS
10 DE
RE

